

RESOLUCION N° 1239

**REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA CIRCULAR QUE MODIFICA EL CUADRO 2 DEL ANEXO N°6 DEL CAPÍTULO C-1 DEL COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS; EXTIENDE EL PLAZO DE APLICACIÓN DEL ANEXO N°5 DE LA VERSIÓN ANTERIOR DEL COMPENDIO Y EXCLUYE DE TRAMITE PREVISTO EN EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL D.L. N°3.538.**

---

Santiago, 16 de febrero de 2022

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1 y 6; 20 número 3; y 21 del D.L. N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N°3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros Cuerpos Legales que se indica; en el D.F.L. N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L. N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; en la Resolución Exenta N°4.796 de 2020, de la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto refundido fue fijado en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; y en los Decretos Supremos N°1207 y N°1430 del Ministerio de Hacienda de los años 2017 y 2020, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2° del D.F.L. N°3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB), a la Comisión para el Mercado Financiero le corresponde la fiscalización del Banco del Estado de Chile y de las demás empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza.

2. Que, según lo dispuesto en el N°6 del artículo 5° del Decreto Ley N°3.538, la Comisión está facultada para fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.

3. Que, mediante el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, se estableció que las instrucciones contables que rigen a las empresas bancarias se encuentran contenidas en el "Compendio de Normas Contables para Bancos" (en adelante "CNC").

4. Que, de acuerdo a lo indicado en el citado Compendio, los bancos deben utilizar los criterios contables dispuestos por el regulador y respecto de aquellas materias que no se encuentren normadas especialmente, y siempre que no se contraponga a las instrucciones del citado Compendio, las empresas bancarias deberán ceñirse a los criterios de general aceptación, expresados en las normas técnicas emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., a partir de las normas internacionales de información financiera acordadas por el *International Accounting Standards Board* (IASB).

5. Que, debido a los cambios que dichas normas internacionales de información financiera (NIIF) han sufrido en los últimos años y a la necesidad de concordarlas con las disposiciones contables particulares aplicables a los bancos en Chile, esta Comisión consideró necesario actualizar y compatibilizar algunos de los criterios que deben ser observados por los bancos y sus filiales, incluida la modernización de los formatos de presentación de los estados financieros y de la información estandarizada que debe ser remitida a este Organismo, así como precisar algunas de las restricciones y limitaciones al uso de dichos estándares.

6. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°162, de 19 de diciembre de 2019, acordó la dictación de una Circular que actualiza y modifica el CNC para bancos y cuya última actualización se publicó el 7 de octubre de 2021, a través de la Circular N°2.295.

7. Que, dentro de las recientes modificaciones incorporadas mediante la citada Circular N°2.295, en el contexto de las materias pertinentes a la implementación de las disposiciones de la Ley N°21.130, que introdujo a la LGB las recomendaciones del tercer acuerdo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea III), se encuentran las revelaciones relativas a los indicadores de solvencia previstos en la LGB.

8. Que, en particular, respecto del Cuadro N°2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del CNC, relativo a los indicadores de solvencia y de cumplimiento normativo de Basilea III, se identificaron oportunidades de mejoras, por lo tanto, los ajustes propuestos son para una mejor comprensión de la exigencia y para eliminar requerimientos sobre cuestiones no consideradas en la LGB.

9. Que, en atención a lo señalado, esta Comisión considera pertinente ajustar el citado cuadro, modificando algunos de los ítems que lo componen, así como sus respectivas notas descriptivas; además de contemplar que se siga presentando la información sobre requerimientos de capital según el formato del Anexo N°5 del Capítulo C-1 del CNC vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en los estados financieros intermedios de marzo, junio y septiembre de 2022.

10. Que, esta Comisión acorde a las atribuciones que le son conferidas por los numerales 1 y 6 del artículo 5° del Decreto Ley N°3.538, de 1980, se encuentra facultada para dictar normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, como además para la determinación de principios contables que deben ser observados por la banca.

11. Que, de acuerdo con numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N°3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

12. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.

13. Que, en tal sentido, la propuesta normativa que se somete a aprobación del Consejo no representa una nueva exigencia, sino ajustes necesarios para que los bancos puedan revelar correcta y claramente la información ya requerida, y en concordancia con la normativa vigente, por lo que resulta innecesario llevar a cabo su consulta.

14. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°273, del 3 de febrero de 2022, acordó la dictación de una Circular que modifica el Cuadro 2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del CNC y la extensión de la publicación del Anexo N°5 de la versión previa del

CNC hasta los estados financieros intermedios de septiembre de 2022, así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

15. Que, en la citada Sesión Ordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar la Circular de cumplir con los trámites de consulta pública previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, conforme a lo dispuesto en el inciso final del referido precepto, dado que por su naturaleza resultan innecesarios, toda vez que no representa una nueva exigencia, sino ajustes necesarios para que los bancos puedan revelar correcta y claramente la información ya requerida.

16. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en lo Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 3 de febrero de 2022 suscrito por la Sra. Secretaria, donde consta el referido acuerdo.

17. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°273, del 3 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1. Exclúyase del trámite de consulta pública previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la Circular que modifica el Cuadro 2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del Compendio de Normas Contables para Bancos y la extensión de la publicación del Anexo N°5 de la versión previa del Compendio hasta los estados financieros de septiembre de 2022.
2. Apruébese dictar la Circular que modifica el Cuadro 2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del Compendio de Normas Contables para Bancos y la extensión de la publicación del Anexo N°5 de la versión previa del Compendio hasta los estados financieros de septiembre de 2022, así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación, que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Joaquín Cortez Huerta  
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 375164

